



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Recinto Legislativo a 1 de agosto de 2017

DICTAMEN A LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SUSCRIBE LA DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA", DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL PLENO DE LA H. ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A la Comisión de Administración Pública Local, le fue turnada para su análisis y dictamen la "Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal", que presentó la Diputada Wendy González Urrutia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracciones III y IV, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción II, 64, y 90 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

1.- En sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa, VII Legislatura, de fecha 4 de julio del 2017, se aprobó turnar a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Movilidad la Iniciativa antes mencionada, misma que fue presentada por la Diputada Wendy González Urrutia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.-Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, se rectificó el turno antes señalado, para ser remitida la Iniciativa de referencia, a la Comisión de Administración Pública Local, para que en su momento fuera analizada y dictaminada exclusivamente en esta Comisión.

3.-Para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración Pública Local, se reunió en sesión ordinaria el día 1 de agosto de 2017, para dictaminar la Iniciativa de referencia, a fin de ser sometido a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segundo Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, de fecha 29 de enero de 2016; 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Federal, esta soberanía tiene facultades para legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

Por lo cual esta Comisión de Administración Pública Local, es competente para conocer y dictaminar lo relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y homologan diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal.

SEGUNDO.-De conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción II, 61, 62 fracción II y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32, 33 y 41 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar lo relativo a la "Iniciativa con proyecto de decreto", referida en el presente documento.

TERCERO.- Una vez fijada la competencia de esta dictaminadora para dictaminar la presente iniciativa, se procede al análisis de la misma.

La iniciativa consta de un objetivo, referente a reformar diversos preceptos y modificar la denominación de la Ley de Sociedades Mutualistas, dicho objetivo consiste en:

"Armonizar el contenido de dicha Ley con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México".

Este objetivo resulta de gran relevancia, toda vez que en el Artículo Transitorio Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

“Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución”.

Luego de ello, en la estructura de la presente iniciativa, se describe el planteamiento del problema, el cual inicia definiendo la característica de la “Mutualidad de acuerdo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), como la característica que tienen las asociaciones de personas, de manera que:

“Sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnización por daños (principalmente de automóvil), entre otros”.

Y continúa la definición afirmando que:

“Las personas que integran una “Mutualidad”, conforman un fondo de protección para afrontar de manera conjunta algunos de los riesgos antes citados, que pudieran sufrir cada uno de sus integrantes, es decir, contribuyen a resarcir los daños o pérdidas que pudieran sufrirse en la colectividad, generalmente asociadas a las actividades de transporte público, agrícola, pecuaria y pesquera, entre otras”.

En este mismo apartado se plasma el fundamento legal de las sociedades mutualistas, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia y la naturaleza jurídica como personas morales, de las mencionadas Sociedades mutualistas con base en Código Civil para el Distrito Federal, con el siguiente orden de ideas:



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V inciso h), otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia civil.

Es así que la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades conferidas por la Constitución expidió el Código Civil para el Distrito Federal, y en este sentido, se establece que son personas morales las siguientes:

“Artículo 25. Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”¹

El mismo Código señala en su artículo 2701 que este tipo de sociedades de naturaleza civil se conducirán de conformidad con las leyes especiales.

Las sociedades mutualistas tienen una esencia cooperativa, no lucrativa, tal y como la tienen las uniones de crédito de las sociedades de ahorro y préstamo. En concordancia con lo que establece el Código Civil del Distrito Federal, las sociedades mutualistas se constituyen mediante contrato en el que los socios se prometen combinar sus recursos con el fin de indemnizar por las pérdidas que llegaren a su sufrir en sus respectivos intereses, pero sin que por esta causa se alcance una especulación comercial, pues tienen prohibida la realización de cualquier lucro. Tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal al tenor de lo siguiente:

¹ Véase: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

“Artículo 2.- Las Sociedades Mutualistas tendrán las finalidades siguientes:

- I. Fomentar el espíritu del mutualismo como base medular de la condición humana;*
- II. Propiciar el mejoramiento intelectual, físico, moral y económico de sus miembros;*
- III. Pugnar por la educación popular y desarrollo de la cultura;*
- IV. Impulsar el desarrollo de las Bellas Artes;*
- V. Orientar a la juventud dentro de los ideales del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la personalidad del hombre y de la conservación de la paz;*
- VI. Procurar la educación cívica de los ciudadanos;*
- VII. Contribuir al fortalecimiento del patriotismo, honrando en todas sus formas a la patria y a sus símbolos;*
- VIII. Adoptar como principio fundamental de su convivencia la neutralidad institucional, política, religiosa, racial y gremial, y*
- IX. Otorgar ayuda a los asociados en caso de enfermedad, muerte o de ambos casos, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, en los términos del artículo 13 de la presente ley.”²*

Luego de lo cual la iniciativa presentada, se centra en la problemática que atañe a las Sociedades Mutualistas señalando que:

“Actualmente, sólo hay dos Sociedades Mutualistas en nuestro país debidamente autorizadas: SPT, Sociedad Mutualista de Seguros y Torreón y Sociedad Mutualista de Seguros.

A diferencia de las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas solamente pueden operar determinados tipos de seguros (vida, accidentes y enfermedades y daños) y no deben tener fines de lucro para la sociedad ni para sus socios, por lo que deben cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las

²<http://www.aldf.gob.mx/archivo-2e325adb1f8750bf5bb21c31439dedd5.pdf>

reservas económicas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con sus miembros, en caso de algún siniestro.

Cabe señalar que una parte del transporte público en la Ciudad de México se encuentra bajo la modalidad de "Mutualidad", razón por la que los usuarios del transporte público se encuentran en estado de indefensión si es que dichas sociedades no se encuentran debidamente autorizadas, ya que por no tratarse de instituciones financieras la CONDUSEF no puede atender las quejas debido a algún incumplimiento.

En la capital mexicana, 12 millones de personas se encuentran en riesgo de impunidad en caso de algún siniestro provocado por dicha modalidad de transporte, ya que, la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) otorga permisos a quienes presentan documentos expedidos por instituciones denominadas mutualidades, mismas que no están reconocidas ni reguladas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) ni por la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)".

Por la problemática planteada en la iniciativa, se puede concluir que es de gran importancia y necesario para la sociedad, armonizar el contenido de la LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Adicionalmente, esta Iniciativa de Ley, contempla el razonamiento sobre su constitucionalidad y convencionalidad, en el cual refiere que:

"En términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

"ART. 122.- (...)

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

(...)

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

(...)

h) Legislar en las materias civil y penal...

Haciendo referencia que el artículo utilizado, es tomando en consideración al Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.”

Es así que en términos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo la presente iniciativa:

“DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.”



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Por lo que se refiere en esta iniciativa, y una vez revisada por esta dictaminadora, se concluye que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para proponer la iniciativa en estudio, mostrando una completa armonía con las disposiciones jurídicas existentes en nuestra nación y nuestra entidad federativa.

CUARTO.-Una vez revisados los argumentos plasmados en el objetivo, el planteamiento del problema y el razonamiento de constitucionalidad y convencionalidad de la iniciativa, se considerando que en dicha estructura debidamente motivada y fundamentada, y toda vez que, esta dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa, así como con el objetivo que se persigue, es que se considera su viabilidad para contar con una aprobación procedente.

La iniciativa objeto del presente dictamen, contiene la adecuación de la denominación y la vez adiciona una fracción al artículo sexto, mismas que se precisaran subsecuentemente, todo ello, en el marco de la reforma constitucional para la Ciudad de México.

Se pretende armonizar el ordenamiento jurídico de las sociedades mutualistas con las adecuaciones constitucionales publicadas en fecha 29 de enero del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la reforma política para la Ciudad de México, de conformidad con el artículo transitorio décimo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

QUINTO.-Tomando en consideración lo anterior, se realiza un estudio integral de los artículos sujetos a reformas, adiciones o derogaciones, toda vez que la iniciativa en cuestión, que consiste en la armonización con la reforma constitucional ya aprobada y publicada, hecho que fundamenta su viabilidad.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

SEXTO.-La presente iniciativa pretende reformar la denominación de “La Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal”, por “Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México” y a la vez reformar los artículos 1, 3, 5, 6, 8, 10, 27, 32 y 38 de dicha Ley, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal	Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Sociedades Mutualistas en el Distrito Federal, así como las actividades y operaciones que pueden realizar.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Sociedades Mutualistas en la Ciudad de México, así como las actividades y operaciones que pueden realizar</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Código Civil: Al Código Civil para el Distrito Federal</p> <p>VI. Ley: A la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Sociedades Mutualista del Distrito Federal;</p> <p>IX. ..</p> <p>X. Secretaría: A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Código Civil: Al Código Civil para la Ciudad de México;</p> <p>VI. Ley: A la Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Sociedades Mutualista de la Ciudad de México;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Secretaría: A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 5.- Para organizarse y funcionar como Sociedades Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días</p>	<p>Artículo 5.- Para organizarse y funcionar como Sociedades Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días</p>

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

<p>naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... <p>La autorización a que se refiere este artículo se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en todo caso, en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.</p>	<p>naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. IV. ... V. ... VI. ... <p>La autorización a que se refiere este artículo se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en todo caso, en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.</p>
<p>Artículo 6.- La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Proponer al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley, y VI. ... 	<p>Artículo 6.- La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Proponer al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley, VI. Contar con un padrón de Sociedades Mutualistas, mismo que deberá ser publicado y actualizado trimestralmente en su portal oficial; y VII. ...
<p>Artículo 8.- En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las</p>	<p>Artículo 8.- En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las</p>



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

<p>Sociedades frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, todos del Distrito Federal.</p>	<p>Sociedades frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, todos de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 10.- Las Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...II. ...III. ...IV. ...V. ... VI. El domicilio de la Sociedades Mutualistas será siempre el Distrito Federal;	<p>Artículo 10.- Las Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...II. ...III. ...IV. ...V. ... VI. El domicilio de la Sociedades Mutualistas será siempre la Ciudad de México;
<p>Artículo 27.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Gobierno del Distrito Federal</p> <p>La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Sociedades Mutualistas.</p> <p>Las Sociedades Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 27.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Sociedades Mutualistas.</p> <p>Las Sociedades Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Artículo 32. - La Secretaría, oyendo a la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Sociedad para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Sociedad entre en estado de liquidación.

Artículo 38.- Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal del Distrito Federal. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 32. - La Secretaría, oyendo a la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio **de la Ciudad de México** previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Sociedad para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Sociedad entre en estado de liquidación.

Artículo 38.- Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal **de la Ciudad de México**. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Vistos el cuadro comparativo que precede, se observa que en esencia, las reformas planteadas consisten en sustituir “Distrito Federal” por “Ciudad de México”, acorde a la reforma constitucional multicitada, y se adiciona una fracción al artículo 6 para facultar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, para contar con un padrón de Sociedades Mutualistas, mismo que deberá ser publicado y actualizado trimestralmente en su portal oficial en su artículo sexto, lo cual se considera como una mejora y fortalecimiento a la normatividad de las sociedades mutualistas.

SEXTO.-Tomando en cuenta los razonamientos expuestos en los considerandos aquí plasmados, y una vez revisadas las propuestas de reforma que se plantean, esta dictaminadora considera procedente aprobar la iniciativa analizada; considerando que con fecha 29 de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; con la cual, el Distrito Federal ahora se denominará Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa, que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, y considerando que en la Ley en análisis, se hace mención al Distrito Federal, resulta conveniente adecuarla, y cambiarla por la denominación de Ciudad de México, para su armonización de acuerdo a la reforma constitucional.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

SÉPTIMO.- Que tomando en cuenta los razonamientos y consideraciones hechas por la Diputada Wendy González Urrutia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta Comisión dictaminadora llegó a la conclusión que resulta **procedente aprobar la iniciativa de mérito.**

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 61, 62 fracción II y 64 de la Ley Orgánica; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I y 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y toda vez que fue estudiada y analizada la iniciativa de referencia, y tomando en consideración los razonamientos vertidos en el presente instrumento, esta Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea del Distrito Federal, VII Legislatura, somete a consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **APRUEBA** la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal, al tenor siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal para quedar como sigue:

Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 3, 5, 6, 8, 10, 27, 32 y 38 para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las **Sociedades Mutualistas en la Ciudad de México**, así como las actividades y operaciones que pueden realizar.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Código Civil: Al Código Civil para la **Ciudad de México**;
- VI. Ley: A la Ley de Sociedades Mutualistas de **la Ciudad de México**;
- VII. ...
- VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Sociedades Mutualista de **la Ciudad de México**;
- IX. ...
- X. **Secretaría: A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.**

Artículo 5.- Para organizarse y funcionar como Sociedades Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente:

- I. ...
- II. ...



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

- III.
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

La autorización a que se refiere este artículo se publicará en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, y en todo caso, en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.

Artículo 6.- La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Proponer al Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley,
- VI. **Contar con un padrón de Sociedades Mutualistas, mismo que deberá ser publicado y actualizado trimestralmente en su portal oficial; y**
- VII. ...

Artículo 8.- En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las Sociedades frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, todos de **la Ciudad de México**.

Artículo 10.- Las Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

El domicilio de la Sociedades Mutualistas será siempre **la Ciudad de México**;

Artículo 27.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el **Gobierno de la Ciudad de México**.

La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Sociedades Mutualistas.

Las Sociedades Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 32. - La Secretaría, oyendo a la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- I. ...



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de **la Ciudad de México** previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Sociedad para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Sociedad entre en estado de liquidación.

Artículo 38.- Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal **de la Ciudad de México**. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dado en el Recinto Legislativo a **1 de agosto de 2017.**

Por la Comisión de Administración Pública Local.



Dip. Adrián Rubalcava Suárez
Presidente



Dip. José Manuel Delgadillo Moreno
Vicepresidente



**Dip. Nora del Carmen Bárbara
Arias Contreras**
Secretaria

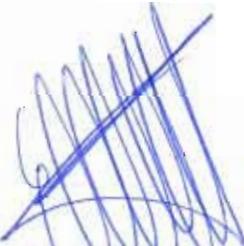


COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Integrantes:



Dip. Leonel Luna
Estrada



Dip. Elizabeth Mateos
Hernández



Dip. Luis Gerardo
Quijano Morales



Dip. Fernando Zárate Salgado

Dip. Wendy González Urrutia

Dip. (Grupo
Parlamentario Morena)

Dip. (Grupo
Parlamentario Morena)

Dip. (Grupo Parlamentario
Morena)